ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

JUNTA MONETARIA

REGLAMENTO

PARA EL FUNCIONAMIENTO

DEL FONDO DE CONTINGENCIA

DICIEMBRE 16, 2003

F
RD
3538

../

BASE LEGAL

Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre de 2002, Artículos 63, 64 y 87.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1. OBJETO

El presente Reglamento tiene como objeto definir la normativa que deberá implementar el Banco Central para la creación y administración del Fondo de Contingencia previsto en el Artículo 64 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, a los fines de identificar las disposiciones operativas necesarias para facilitar el proceso de transferencia directa de activos o la titularización de los mismos, en el caso de disolución de entidades de intermediación financiera, de conformidad con las disposiciones del literal g) del Artículo 63 de la referida Ley.

ARTICULO 2. ALCANCE

El alcance de este Reglamento abarca la definición de los contribuyentes del Fondo de Contingencia, los procedimientos a ejecutar para capitalizar dicho Fondo y las instituciones que participan en su capitalización. Asimismo, incluye la política de inversión, los procedimientos para la liberalización de los recursos a utilizarse en el mecanismo de facilitación escogido por la Superintendencia de Bancos, una vez la Junta Monetaria decida la disolución de una entidad de intermediación financiera, la administración del Fondo y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento por parte de los aportantes.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA
201427

../

FRD 35386

ARTICULO 3. DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento se entiende por:

- **Captaciones del Público**: Todos aquellos pasivos en las entidades de intermediación financiera provenientes de recursos depositados por el público a través de cualesquiera de los instrumentos nominativos autorizados por la Junta Monetaria, los cuales se utilizarán como base para el cálculo del monto de los aportes a ser realizados por las entidades de intermediación financiera al Fondo de Contingencia.

- **Obligaciones Privilegiadas**: Aquellas obligaciones contraídas por las entidades de intermediación financiera que gozan de prioridad, en caso de transferencia de activos y pasivos, en el proceso de disolución o liquidación administrativa de la misma.

- **Fondo**: El Fondo de Contingencia establecido en el Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera.

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACION

El aporte de las entidades de intermediación financiera señaladas en este Reglamento es obligatorio, con excepción de aquellas entidades expresamente excluidas por el mismo.

Las entidades de intermediación financiera que señalamos a continuación deberán contribuir al Fondo de Contingencia:

- Bancos Múltiples
- Bancos de Desarrollo
- Bancos Hipotecarios
- Asociaciones de Ahorros y Préstamos
- Financieras
- Casas de Préstamos de Menor Cuantía

../

Cualesquiera de las entidades de intermediación financiera antes señaladas que se transformen en Bancos de Ahorro y Crédito o en Corporaciones de Crédito, quedan igualmente obligadas a participar como aportantes del Fondo de Contingencia.

Las siguientes entidades de intermediación financiera no participan en el Fondo de Contingencia, en virtud de las leyes orgánicas que las crean:

- Banco Agrícola
- Banco Nacional de la Vivienda
- Corporación de Fomento Industrial
- Las Cooperativas creadas en virtud de la Ley No.127 de 1964.

El Banco Central publicará, oportunamente, en los principales medios de comunicación del país, el listado de entidades de intermediación financiera que participan en el Fondo de Contingencia.

ARTICULO 5. COBERTURA DEL FONDO

El Fondo facilitará los recursos necesarios para la transferencia de activos y pasivos de la entidad en disolución a la(s) entidad(es) absorbente(s). Este traspaso se realizará mediante uno o una combinación de los siguientes mecanismos:

- Emisión de una garantía de hasta un veinte por ciento (20%) de la totalidad de activos traspasados, en función de los recursos disponibles en el Fondo, en los casos de transferencia directa de activos de la entidad en disolución a la entidad absorbente.

- Aporte en efectivo o en bonos a favor de la titularizadora, a cambio de una participación de segundo orden.

- Compra de las participaciones de primer orden como contraprestación de los depósitos asumidos.

../

- Cualquier otra modalidad que a juicio de la Superintendencia de Bancos sea adecuada. La Superintendencia de Bancos ampliará en el instructivo correspondiente los aspectos operativos para la aplicación de estos mecanismos.

Los recursos facilitados a la entidad o entidades absorbentes no podrán superar el treinta por ciento (30%) de la totalidad de las obligaciones privilegiadas de la entidad en disolución y el monto de hasta quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por depositante, de conformidad con las disposiciones del literal g) del Artículo 63 y literal c) del Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera.

En caso de que el cálculo de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por depositante supere el límite del treinta por ciento (30%) de la totalidad de las obligaciones privilegiadas establecido por la Ley, se procederá a una distribución a prorrata.

Asimismo, dicho Fondo cubrirá las captaciones del público en moneda extranjera convertidas en moneda nacional a la tasa publicada por el Banco Central en la fecha de realización de los aportes de las entidades de intermediación financiera al Fondo de Contingencia.

El límite de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) será actualizado anualmente de conformidad con el índice de inflación, en virtud de las disposiciones del literal d) del Artículo 79, de la Ley Monetaria y Financiera y los procedimientos descritos en el instructivo correspondiente.

TITULO II
RECURSOS DEL FONDO

ARTICULO 6. FUENTE DE RECURSOS

Los recursos del Fondo de Contingencia estarán conformados por los siguientes renglones:

../

a. Aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera indicadas en el Artículo 4 de este Reglamento, en virtud de las disposiciones del literal a) del Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera.

6.1 Cálculo de los Aportes

Las entidades de intermediación financiera deberán realizar aportes obligatorios, equivalentes al uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el total de las captaciones del público. Dichos aportes serán pagaderos a razón del cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) trimestral, el último día de cada trimestre, en base a los saldos existentes en sus estados financieros. En caso de que la sumatoria resultante del referido uno por ciento (1%) sobre el total de las captaciones del público y de la cuota a pagar por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos por concepto de supervisión, exceda el limite del cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del total de activos de las mismas, establecido por el Artículo 79 de la Ley Monetaria y Financiera, el porcentaje establecido como contribución al Fondo de Contingencia será reducido proporcionalmente a los fines de que el total de ambas contribuciones se mantenga dentro del mencionado límite. Estos aportes se harán en moneda nacional y en el caso de moneda extranjera se realizará la conversión como se establece en el Artículo precedente.

Transcurridos tres (3) años de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Junta Monetaria podrá modificar la tasa mínima de los aportes a ser realizados por las entidades de intermediación financiera, a los fines de aplicar un sistema de tasa ajustada, en virtud de la calificación que realice la Superintendencia de Bancos de dichas entidades.

6.2 Reportes

Las fechas en las cuales se exigirán estos aportes, serán los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

../

Trascurridos los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a las referidas fechas, las entidades de intermediación financiera deberán presentar una declaración jurada conteniendo los saldos de las captaciones del público sujetas a estos aportes .

6.3 Forma de Pago

El Banco Central debitará, automáticamente, en las cuentas corrientes de las entidades de intermediación financiera, los importes correspondientes a sus aportes al Fondo de Contingencia, en base a los montos presentados por concepto de captaciones del público en moneda nacional y en moneda extranjera en el Balance de Comprobación Analítico del trimestre correspondiente, acreditando la cuenta creada a esos efectos del Fondo de Contingencia en el Banco Central, a partir del sexto ($6^{to.}$) día hábil posterior al cierre del trimestre correspondiente.

Aquellas entidades de intermediación financiera que a la fecha de aprobación de este Reglamento no tengan cuentas corrientes, deberán abrir dichas cuentas en el plazo de treinta (30) días contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Será condición necesaria cumplir con este requisito para que las entidades de intermediación financiera participen en el Fondo.

Si transcurridos cinco (5) días calendario con posterioridad al sexto ($6^{to.}$) día de la fecha de los pagos trimestrales establecidos en el numeral 6.2 de este Reglamento, la(s) entidad(es) no hubiese(n) realizado los aportes correspondientes, se le(s) sancionará de conformidad con las disposiciones previstas en el Artículo 13 del mismo.

b. Las multas impuestas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos con motivo de las infracciones previstas en los Artículos 15 y 19 de la Ley Monetaria y Financiera, con excepción de aquellas multas cuya devolución se exija como consecuencia de la decisión de un recurso de reconsideración o jerárquico iniciado por una entidad de intermediación financiera.

../

c. Las cuentas abandonadas, una vez satisfecho el procedimiento previsto en el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera.

d. El rendimiento de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo, en virtud de las disposiciones del literal b) del Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera. El Banco Central deducirá de tales rendimientos una comisión de gestión del cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) aplicada sobre la suma percibida por concepto de rendimientos. Luego de reducida la referida comisión, el monto neto resultante será capitalizado al Fondo de Contingencia.

ARTICULO 7. AVANCES AL FONDO

El Banco Central de la República Dominicana realizará los avances previstos en el Artículo 87 de la Ley Monetaria y Financiera en calidad de préstamo al Fondo, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los aportes anuales realizados por las entidades de intermediación financiera, pagaderos en cuotas trimestrales. La Superintendencia de Bancos avanzará el dos por ciento (2%) de la totalidad de los aportes de las entidades de intermediación financiera en cuotas trimestrales. Dichos avances se realizarán a partir de la misma fecha en que inicien sus aportes las entidades de intermediación financiera y por un período de diez (10) años, contado a partir de la fecha de inicio de los mismos por las entidades de intermediación financiera, con el objetivo de contribuir a una expedita capitalización del Fondo. La Junta Monetaria podrá extender este plazo, por razones atendibles.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos podrán incrementar las cuotas avanzadas al Fondo cuando la situación del Fondo así lo amerite, previa autorización de la Junta Monetaria.

Cuando los recursos del Fondo, deducidos los pasivos por concepto de avances de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, superen el cinco por ciento (5%) del total de las captaciones del público, el Fondo procederá a reembolsar a las referidas instituciones los mencionados avances proporcionalmente sobre la base de los excedentes obtenidos.

../

ARTICULO 8. POLITICA DE INVERSION DEL FONDO DE CONTINGENCIA

Los recursos que reciba el Fondo de Contingencia de las entidades de intermediación financiera por concepto de aportes al mismo, serán administrados bajo los mismos criterios aplicables a las reservas internacionales del Banco Central, es decir liquidez, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el literal b) del Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera y los lineamientos que se establecen a continuación:

Condiciones de Elegibilidad

Instrumentos Elegibles de Inversión	:	Instrumentos financieros de oferta pública negociados en el mercado local e instrumentos financieros en el exterior que reúnan las siguientes características:
Plazo de las inversiones	:	Desde un (1) día hasta un (1) año.
Tipos de instrumentos	:	Depósitos Overnight Depósitos a plazo Letras y notas del Tesoro de los Estados Unidos Bonos de Agencias Federales de los Estados Unidos Bonos de Organismos Supranacionales
Rating crediticio	:	Aa o superior de acuerdo a la Agencia Moodys, AA o superior de acuerdo a la Agencia S & P o criterios equivalentes en el caso de inversiones en moneda local.

../

Estructura de monedas	:	Dólares norteamericanos, Euros o Pesos dominicanos.
Límites de concentración de Inversiones	:	Límite de diez por ciento (10%) del monto total en cada moneda en cualquier banco internacional a nivel individual. Límite máximo del treinta por ciento (30%) del monto total en dólares norteamericanos en bonos de Agencias Federales de los Estados Unidos. Límite máximo del treinta por ciento (30%) del monto total en dólares norteamericanos o en euros en bonos de Organismos Supranacionales y Multilaterales. No se establecen límites en Letras y Notas del Tesoro de los Estados Unidos. Límite máximo del diez por ciento (10%) en instrumentos financieros de oferta pública del mercado local.
Medición del riesgo	:	A través del método de duración (duration).

En adición a los criterios y condiciones de elegibilidad antes señalados, se tomará en consideración la estructura de los pasivos contingentes del Fondo, a los fines de realizar una distribución del portafolio de dicho Fondo coherente con dicha estructura.

../

En ningún caso los recursos del Fondo de Contingencia podrán ser invertidos en depósitos, instrumentos de deuda o acciones emitidos por entidades locales de intermediación financiera.

El Departamento de Tesorería del Banco Central proveerá de la información necesaria para la toma de decisiones de inversión, así como el mecanismo más idóneo y eficiente para la adquisición de la moneda en la cual se va a realizar la inversión.

ARTICULO 9. DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTINGENCIA.

a) Procedimiento

El Secretario de la Junta Monetaria remitirá al Departamento de Tesorería del Banco Central, el mismo día de la decisión, la Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la propuesta de la Superintendencia de Bancos y ordena iniciar el proceso de disolución de la entidad de intermediación financiera de que se trate, de conformidad con las disposiciones del literal g) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

Una vez recibida la señalada Resolución, el Banco Central deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, el monto de los recursos del Fondo de Contingencia, la estructura de vencimiento y el valor de realización de los mismos.

La Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad ejecutora del proceso de disolución, tendrá a su cargo la elaboración del programa de facilitación a instrumentarse en el proceso de disolución de la entidad de intermediación financiera de conformidad con las diferentes alternativas previstas en el literal g) del Artículo 63 y el Reglamento de Disolución de Entidades de Intermediación Financiera aprobado a esos fines. La Superintendencia de Bancos escogerá de las alternativas disponibles, aquella que resulte menos costosa ("least cost") para facilitar la disolución hasta el límite del monto de las garantías previstas en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, es decir, hasta un monto máximo de quinientos mil pesos

../

(RD$500,000.00) por depositante y hasta el treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución.

La Superintendencia de Bancos remitirá un informe a la Junta Monetaria indicando el aporte que se requiere del Fondo de Contingencia para el proceso de disolución, de conformidad con los plazos estipulados en el Reglamento de Disolución de entidades de intermediación financiera. Dicho informe incluirá los elementos que demuestren que el importe requerido se encuentra dentro de los límites previstos en la Ley Monetaria y Financiera.

La Junta Monetaria verificará a su vez, con la información presentada en el informe por la Superintendencia de Bancos, que el aporte se encuentra dentro de los límites legales y procederá a otorgar su conformidad y autorización correspondiente para que el Banco Central, en calidad de administrador del Fondo de Contingencia, realice dicho aporte en los términos requeridos por la Superintendencia de Bancos.

Si los recursos disponibles en el Fondo de Contingencia son suficientes para cubrir el proceso de disolución de la entidad de que se trate, la Junta Monetaria autorizará al Banco Central en su calidad de administrador del Fondo y a la Superintendencia de Bancos, a disponer de la totalidad de los recursos para hacer frente a los requerimientos del proceso de disolución, en el marco de lo dispuesto por la Ley Monetaria y Financiera y en el presente Reglamento.

En el caso de que los recursos líquidos del Fondo de Contingencia resultaren insuficientes para satisfacer la solicitud de la Superintendencia de Bancos para el proceso de disolución de la entidad de que se trate, el Banco Central avanzará los recursos faltantes a la cuenta del Fondo de Contingencia con cargo a las inversiones no líquidas y a los futuros ingresos del Fondo. Estos avances se realizarán en la forma, plazos y condiciones que la Junta Monetaria considere pertinentes.

El Banco Central liberará los recursos dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la fecha de la Resolución de la Junta Monetaria que

../

autoriza los recursos requeridos por la Superintendencia de Bancos, acreditándolos en la o las cuentas que determine la Superintendencia de Bancos, según el calendario de requerimientos formulados por dicha institución.

Una vez concluido el proceso de disolución de la entidad, de conformidad con los Artículos 63 y 64 de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos preparará un informe detallado sobre el monto y la utilización que se otorgó a los recursos del Fondo durante el referido procedimiento, el cual será presentado a la Junta Monetaria y al Banco Central.

La Superintendencia de Bancos procederá a informar además a la Comisión de Liquidación Administrativa del monto de recursos del Fondo de Contingencia que fueron utilizados en el procedimiento de disolución, a los fines de incluir los mismos en el proceso de liquidación administrativa con cargo al balance residual tal y como establecen las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera.

En caso de que la Superintendencia de Bancos no pudiese habilitar los mecanismos de facilitación previstos en el literal g) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera para la disolución de la entidad de intermediación de que se trate, se procederá a la liquidación administrativa de la misma, de conformidad con las previsiones del Artículo 65 de la referida Ley No.183-02 y el Reglamento de Disolución aprobado al efecto.

b) Criterios a considerar para el cálculo de los depósitos en cuentas mancomunadas.

Las cuentas mancomunadas así como las cuentas solidarias serán consideradas como cuentas individuales para lo cual el límite máximo estipulado por la Ley se distribuirá proporcionalmente entre los cuentahabientes.

../

TITULO III
DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 10. DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

El Departamento de Tesorería del Banco Central tendrá a su cargo la administración de los recursos del Fondo de Contingencia de conformidad con los lineamientos de política dictados por la Junta Monetaria, para lo cual la Gerencia del Banco Central tomará las providencias que fueren necesarias a los fines señalados.

TITULO IV
MECANISMOS DE CONTROL

ARTICULO 11. CONTROLES INTERNOS

El Contralor del Banco Central tendrá a su cargo la fiscalización y control de todas las operaciones del Fondo, debiendo revisar los estados financieros mensuales del mismo, los cuales firmará conjuntamente con el Gerente del Banco Central.

Los Estados Financieros del Fondo se remitirán mensualmente a las asociaciones que agrupan a las instituciones de intermediación financiera para su conocimiento y fines de lugar, incluyendo un reporte en relación con la colocación de los recursos del mencionado Fondo.

El Departamento de Contabilidad del Banco Central será responsable de contabilizar las operaciones del Fondo y de elaborar sus estados financieros.

El Departamento de Auditoría del Banco Central aplicará los procedimientos de auditoría a las operaciones y balances del Fondo en base a la programación de actividades de ese Departamento con la periodicidad que determine para tales fines.

../

ARTICULO 12. AUDITORIA EXTERNA

El Fondo de Contingencia será auditado por una firma de auditores externos que será seleccionada por el Banco Central anualmente. Este informe deberá ser presentado a la Junta Monetaria para su conocimiento. Copia de dicho informe se enviará a las asociaciones que agrupan a las entidades de intermediación financiera para su conocimiento. La cotización de la auditoría correspondiente y los gastos de la misma serán cubiertos con recursos del Fondo.

TITULO V
DE LAS SANCIONES E INSTRUCTIVOS

ARTICULO 13. SANCIONES

El incumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera en el pago de sus aportes al Fondo de Contingencia se califica como una falta muy grave, de conformidad con las disposiciones del inciso 7, literal a) del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera y en tal sentido, la entidad de intermediación financiera en cuestión, será pasible de las sanciones previstas en el literal c) del Artículo 70 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera.

Se considerará que una entidad de intermediación financiera ha incumplido su obligación de realizar los aportes correspondientes, cuando transcurridos los cinco (5) días calendario con posterioridad al sexto ($6^{to.}$) día de las fechas de los pagos trimestrales estipuladas en el numeral 6.2 del Artículo 6 de este Reglamento, la entidad no tuviese disponible los recursos en su cuenta corriente para satisfacer el pago de sus aportes.

El Banco Central remitirá una comunicación a la Superintendencia de Bancos a los fines de informarle de la dilación incurrida en el pago por la entidad de intermediación, con el objetivo de que ésta tome las providencias de lugar.

../

La Superintendencia de Bancos procederá a aplicar una multa del uno por ciento (1%) sobre el capital de la entidad, durante los primeros cinco (5) días de dilación; el dos por ciento (2%) sobre el capital, a partir de los diez (10) días de dilación en el pago; y, una multa del tres por ciento (3%) sobre el capital, a partir de los quince (15) días de dilación o más, hasta el límite de los diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) previstos en la Ley.

En ningún caso podrá dispensarse a una entidad de intermediación financiera de cotizar en el Fondo de Contingencia.

ARTICULO 14. INSTRUCTIVOS

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos procederán a la elaboración de los instructivos correspondientes para la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 15. MODIFICACIONES

Las modificaciones, enmiendas y actualizaciones del presente Reglamento deberán ser aprobadas por la Junta Monetaria por su propia iniciativa o a propuesta del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos.

../